

Nº 22.766

Valparaíso, 27 de agosto de 2003.

A Su Excelencia
la Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos, correspondiente al Boletín Nº 2975-07, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En su inciso primero ha sustituido la frase “artículo 19”, por “artículo 20”.

Ha reemplazado su inciso tercero por el siguiente:

“El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley Nº 19.882.”.

Artículo 2º

En su encabezamiento, ha intercalado, entre las palabras “Financiero” y “tendrá”, el adverbio “sólo”.

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a

que se refiere el artículo 3° de esta ley.”.

Letras b) y c)

Las ha suprimido.

Letra d)

Ha pasado a ser letra b), reemplazada por la siguiente:

“b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

Letra e)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Letra f)

Ha pasado a ser letra d),

Ha intercalado la frase “y bases de datos” entre la palabra “archivos” y la coma (,) que le sigue..

Letra g)

Ha pasado a ser letra e).

Ha sustituido la frase la referencia “artículo 19” por “artículo 20”.

Letra h)

Ha pasado a ser letra f), reemplazada por la siguiente:

“f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3º, inciso primero, y 4º, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2º de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.”.

Letra i)

Ha pasado a ser letra g), sustituida por la que sigue:

“g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.”.

Letra k)

Ha pasado a ser letra i)

Ha suprimido las palabras “inciso primero del”.

- - -

Ha incorporado la siguiente letra j), nueva:

“j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.”.

- - -

Ha sustituido su inciso final por el siguiente:

“Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén

en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.”.

Artículo 3º

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios y los conservadores.”.

Ha sustituido su inciso segundo por el que sigue:

“Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.”.

Ha reemplazado su inciso quinto por siguiente:

“Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.”.

En su inciso final, ha intercalado la frase “de buena fe” a continuación de la palabra “proporcionada”.

Artículo 4º

Ha sustituido el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquél que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.”.

Artículo 5º

Ha reemplazado la expresión “deberán mantener” por “deberán además mantener”, y la palabra “trescientas” por “cuatrocientas”.

Artículo 6º

Ha sustituido la referencia a “letra d)” por “letra b)”.

Artículo 7º

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 7º.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6º y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2º de esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.

- - -

Ha intercalado, como artículo final del Párrafo 2º, el siguiente artículo 8º, nuevo:

Artículo 8º.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3º que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquéllas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido

cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.”.

Artículos 8° y 9°

Han pasado a ser artículos 9° y 10, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11.

Ha agregado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División

debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años.”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 12.

Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

“Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 13.

Ha sustituido su inciso primero por el que sigue:

“Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.”.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 14.

En su inciso primero ha reemplazado la frase “El personal de la Unidad” por “El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero”.

En su inciso tercero ha sustituido las palabras “cargo o comisión” por “cargo, comisión o actividad”.

Ha incorporado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.”.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 15.

Ha reemplazado su inciso primero por el que se indica enseguida:

“Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16.

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.”.

Artículos 16 y 17

Han pasado a ser artículos 17 y 18, respectivamente sin enmiendas.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 19.

En su letra b), ha sustituido la coma (,) y la conjunción copulativa “y” por un punto seguido (.), y ha agregado como oración final la siguiente: “En el caso de las donaciones, sólo se admitirán aquéllas que provengan de instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, y”.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 20, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 21.

En su número 1 ha reemplazado el punto y coma (;) por una coma (,) y la conjunción “y”.

En su número 2 ha sustituido la coma (,) y la conjunción “y” que aparecen al final, por un punto.

Ha suprimido su número 3.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo

66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.) , la siguiente oración: “Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad.”.”.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 23.

Ha suprimido la frase “a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero”, y la coma (,) que la precede.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 24.

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.”.

- - -

Ha intercalado como artículo 25, nuevo, el siguiente:

“Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.”.

- - -

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 26.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique , que se refieran a las siguientes materias:

a) investigación: se comprenden, especialmente, la

colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 27.

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 27.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 28.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 1°.- En aquellas Regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.”.

Artículo 2°

Ha sustituido la oración “se juzgarán” por “se investigarán y juzgarán”.

- - -

Ha incorporado como artículo 3° transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas Regiones, salvo aquélla que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.”.

- - -

Artículos 3º, 4º y 5º

Han pasado a ser artículos 4º, 5º y 6º, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 7º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 7º.- Lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto conforme de 27 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio y que, en particular, y en el carácter de ley orgánica constitucional, el inciso tercero del artículo 1º fue aprobado por 35 votos a favor de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, y la letra b) del artículo 2º y los artículos 8º y 22 fueron aprobados con el voto afirmativo de 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3954, de 9 de octubre de 2.002.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado